

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200027300
Accionante: **LISANDRO MENDEZ SALDAÑA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE
BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN
COACTIVA**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **LISANDRO MENDEZ SALDAÑA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición, y debido proceso, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, desde hace tres meses solicitó a la entidad accionada la actualización del acuerdo de pago de fecha 01/10/2013, al estar el mismo prescrito en su totalidad. Que dicho acuerdo de pago aún figura en las plataformas, pero que el mismo mediante resolución No. 032084 del 27 de marzo del año 2020 fue depurado en su totalidad.

Expone que recibió de la SECRETARIA DE MOVILIDAD un escrito donde le informan que podía verificar que ya no debe nada y que citado acuerdo se encontraba actualizado en la plataforma SIMIT y en la Secretaría de Movilidad, lo cual nunca fue así.

Finalmente señala que, la Subdirección Jurisdicción Coactiva de la accionada no ha respondido su requerimiento de actualización de la plataforma lo cual considera lo está perjudicando.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y al SIMIT, actualice el acuerdo de pago No. 2803097 de fecha 01/10/2013. Que la accionada actúe de buena fe y responda su solicitud debido a que no ha podido refrendar su licencia por aún tener en la plataforma dicho acuerdo de pago. Pide igualmente, le sea tutelado su

derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales considera vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su familia.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por la accionada.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 26 de junio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo. Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB- SICON; y al SIMIT.

La entidad ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, dentro de sus obligaciones contractuales no está la facultad de realizar modificaciones de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es, la Secretaria Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar.

Que, todas las actividades (inclusión, exclusión, cambio, etc.) relacionadas con los comparendos en el sistema de información SICON solo se pueden realizar por parte de ETB S.A. E.S.P. cuando la Secretaría Distrital de Movilidad radique el respectivo requerimiento o solicitud.

Arguye que, se debe tener en cuenta que la prescripción y caducidad de los comparendos impuestos al accionante señor LISANDRO MENDEZ SALDAÑA, sólo puede ser decretada por la autoridad que los impuso, es decir, que en el presente caso la única que lo puede hacer es la Secretaria Distrital de Movilidad, por lo que considera que no existió ni amenaza ni vulneración por parte de ETB S.A.E.S.P. a los derechos fundamentales al trabajo, de petición, a la igualdad y al debido proceso, alegados por el accionante, solicitando ser desvinculado de la presente acción de tutela.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, procedió a efectuar la actualización de la información del accionante, lo cual puede ser confirmado en la página del sitio web <http://consultas.transitobogota.gov.co:8083/publico/index.php>. Que además el reporte se encuentra actualizado en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT. Informa que igualmente dio contestación al derecho de petición y que mediante oficio SMD-DGC-75466-2020 del 13 de mayo del año en curso, le habían comunicado al actor sobre la actualización, oficio que fue enviado y debidamente recibido.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones del accionante en contra de esa entidad distrital, por presentarse una carencia de objeto de protección constitucional.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, señala que una vez verificó el estado de cuenta del accionante No. 802475529, no posee multas pendientes de pago registrados en esa entidad.

Que si la pretensión del accionante es la de actualizar la información en el sistema, expone que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

Revisadas las presentes diligencias, en síntesis, pretende el accionante que la entidad accionada actualice en las plataformas el acuerdo de pago que fue declarado prescrito por administración distrital el pasado veintisiete (27) de marzo del año que avanza, lo que le ha impedido refrendar su licencia de conducción para poder trabajar y velar por el sustento de su familia.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, reporta que efectivamente el acuerdo de pago celebrado con el accionante fue declarado prescrito y que realizó las gestiones correspondientes para la actualización de la información del actor, lo cual puede verificarse en la página de web de dicha

secretaría, del SICON y del SIMIT, donde a la fecha registra que el accionante no posee saldos pendientes de pago por conceptos de multas de tránsito.

Así mismo, de la información que reposa en la página web del SIMIT, y en la página de consultas de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital, verificada por el Despacho, se pudo comprobar que efectivamente a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados ante esas plataformas, por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito para con el Distrito Capital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., los reportes que arroja el SIMIT y SICOM, lo cual fue verificado por el Despacho en las respectivas páginas web, donde reposa la información relacionado con multas e infracciones de tránsito, y donde se pudo apreciar que a la fecha, el accionante no posee pagos pendientes por violación a las normas de tránsito, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de

¹ Sentencia T- 449 de 2018.

ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

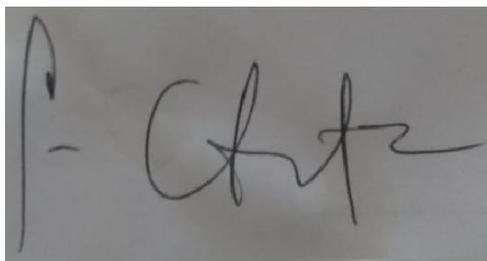
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LISANDRO MENDEZ SALDAÑA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. -SUBDIRECCIÓN JURISDICCÓN COACTIVA**, por constituirse en un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**